



SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 18 de septiembre de 2017, se dio traslado de la demanda a la demandada para su contestación. En ésta, la demandada, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el 15 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte demandante, se propuso testifical de agente de la Guardia Civil y de ██████████ González-Busto, pericial de ██████████ Antuña y documental acompañada junto al escrito de demanda, junto con más documental.

Por la parte demandada se propuso testifical de agente de la Guardia Civil, pericial de ██████████ ██████████, y prueba documental aportada a la contestación. Se admitió parcialmente la prueba propuesta, lo que se citó a las partes para la celebración de la vista el día 20 de diciembre de 2017.

CUARTO.- En el día de la vista, y comparecidas las partes, se pasó a la práctica de la prueba propuesta y admitida, para finalmente otorgar un turno de conclusiones a las partes, con todo lo cual quedaron los autos pendientes de sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico. Afirma como el día 13 de octubre de 2016 tuvo lugar un accidente de tráfico en el que la demandante sufrió lesiones de diversa consideración.

El accidente tuvo lugar en la autovía A-66, pk 39,8 sentido Mieres, mientras la actora conducía el vehículo Peugeot 306 0-██████████. Vehículo propiedad del codemandante José María de ██████████. En un momento, resultó en medio del carril izquierdo de la vía, un Opel Vectra matrícula 0-██████████, que lo ocupaba de manera completa, al haber sufrido previamente un accidente. A la demandante le resultó imposible evitar la colisión, impactando contra el Opel Vectra, el cual estaba asegurado al tiempo de los hechos con Seguros ██████████.

Las lesiones que sufre doña Graciela tardaron en curar 119 días, todos ellos de perjuicio moderado. Quedándole como secuela una agravación de artrosis previa que se valora en dos puntos.



El vehículo en el que viajaba la actora resultó siniestro total, reclamándose por su propietario 2.500 euros, correspondiente a su valor de mercado incrementado en el premio de afección.

La responsabilidad de la demandada [REDACTED] devendría en su cualidad de aseguradora del vehículo causante del accidente. Pues el Opel Vectra en cuestión ocupaba el carril izquierdo de la autovía, ocurriendo los hechos cuando anochecía y un día de lluvia intensa. Estando inmovilizado el Opel Vectra sin triángulos de advertencia sobre el particular. En definitiva, pide la condena de la demandada al abono de 12.107,94 euros, intereses legales y costas procesales.

Por la demandada Seguros P [REDACTED], no se niega la realidad del accidente, pero sí su responsabilidad en cuanto a la satisfacción de los eventuales daños y perjuicios ocasionados. En lo que se discrepa, es en que deba asumir las consecuencias lesivas y dañosas, toda vez el accidente fue debido única y exclusivamente al mal hacer de doña Graciela. Que conducía de manera desatenta a las circunstancias de la circulación, no pudiendo evitar el vehículo que estaba en medio de la vía. Al hilo de lo anterior, advierte que el informe emitido por la Guardia Civil reprocha el que la actora doña Graciela no guardara la distancia de seguridad precisa para hacer frente al obstáculo, no viendo dicho obstáculo. Además, considera que la conductora del vehículo asegurado, hizo cuanto estaba en su mano. Pues salió del vehículo tras el accidente para refugiarse en la mediana junto a su hijo de cuatro de años de edad. Activó las luces de emergencia y cruce, sin colocar los triángulos de emergencia, lo que considera no exigible atendidas las circunstancias del caso. No sólo lo anterior, advierte que con carácter previo a la colisión, otro vehículo antecedente al conducido por doña Graciela, habría podido evitar la colisión. Lo que demuestra la culpa exclusiva de la actora en la producción del accidente.

Junto con lo anterior, muestra disconformidad no con el alcance de las lesiones pero sí de las secuelas. Y en cuanto a la reclamación por daños materiales, está en desacuerdo con la petición al no justificarse la legitimación de don José María [REDACTED] [REDACTED] como propietario del vehículo conducido por doña Graciela [REDACTED]. Por ello, interesa la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Lo que se viene a discutir por tanto en el presente litigio es la realidad de las consecuencias dañosas del accidente, y en particular que ellas puedan provenir del accidente del día 13 de octubre de 2016. Al describir la posición de una y otra parte, la controversia se centra en determinar la responsabilidad del suceso. Pues la actora la achaca a la conductora del vehículo asegurado por [REDACTED], mientras que ésta, entiende que el siniestro fue de culpa exclusiva de la demandante doña Graciela.

Los datos que se ofrecen sobre el accidente, son los que constan en la demanda y contestación. A lo que se añade, el informe estadístico Arena de la Guardia Civil, y la testifical del agente de la benemérita que tomó los datos para la posterior confección del citado informe Arena.



Lo sabido es que el accidente sucede el 13 de octubre de 2016, hacia las 19.35 horas, y que estaría atardeciendo si no era ya de noche. El agente que depone en el juicio, afirma que era de noche, mientras el informe parece decir que estaba atardeciendo. Era un día de lluvia intensa, de modo que el firme se describe como "muy encharcado o inundado". La actora al circular por el carril izquierdo de la autovía A-66, encuentra a la salida de una curva el vehículo asegurado por [REDACTED], ocupando íntegramente el carril izquierdo. Dicho vehículo, había sufrido un accidente previamente, quedando inmovilizado ocupando la vía. De hecho, el agente de la Guardia Civil indica que hubo de ser retirado mediante grúa. Se desconocen las razones por las cuales el Opel Vectra quedó ocupando la vía. Sí es sabido que era conducido por una mujer, y que con ella viajaba una niña de cuatro años de edad. Dicha señora salió del vehículo con su hija a refugiarse en la mediana. Y si bien no colocó los triángulos de precaución, sí dejó activadas las luces de cruce y los intermitentes de precaución del vehículo. La demandada sostiene que no puede ser reprochable a la conductora del Opel Vectra, el que no colocara los triángulos, por el incremento de riesgo que hubiera supuesto para su integridad.

Igualmente, la demanda señala que la actora circulaba por el carril izquierdo porque adelantaba a otro vehículo. Que al salir de una curva se encuentra el Opel Vectra, sin poder evitar la colisión al estar ocupado el carril derecho de la vía. No se discute que con anterioridad, otro vehículo habría podido eludir el obstáculo que suponía el Opel Vectra asegurado por Pelayo.

En el informe estadístico de la Guardia Civil, se entiende que influye en el accidente el que la actora no guardara el intervalo de seguridad, no viendo el obstáculo existente. Al describir el accidente se dice que circulaba la actora "por el carril izquierdo detrás de otro vehículo (sin determinar) estando inmovilizado en dicho carril...el Opel Vectra como consecuencia de un accidente anterior (salida de la vía). El primer vehículo esquivo al Opel Vectra..."

Sobre la excepción de culpa exclusiva, es reiterado que su apreciación supone la inexistencia de falta o negligencia que pueda ser imputable a quien la alega. Si existe cualquier tipo de reproche hacia otro interviniente en el siniestro, por mínimo que sea, dejará de haber culpa exclusiva. Puede resultar redundante por obvio, pero se requiere para su éxito que la única conducta determinante del accidente, sea la causada por aquel a quien se le imputa el siniestro. En otro caso, ya no será culpa exclusiva.

Es importante el inciso expuesto, porque en el presente caso se parte de una causa eficiente como causante del accidente. Dicha causa, es la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía, que ocupa todo el espacio del carril izquierdo de los dos que componen el sentido Mieres de la autovía A-66. De no haber estado dicho vehículo en ese lugar, el Peugeot 306 conducido por la actora no habría impactado contra él. No es tanto si el accidente hubiera tenido lugar de guardar la actora el intervalo de seguridad, sino que de no haber un vehículo impidiendo el paso en una autovía, la colisión nunca se habría producido.





De este escenario se debe partir, para valorar si se cabe efectuar reproche, al no guardar la preceptiva distancia de seguridad.

TERCERO.- Dicho lo anterior, el Opel Vectra ocupaba el carril izquierdo de una autovía después de haber sufrido un percance, y salirse de la vía. No hay explicaciones de cómo el Opel acaba en dicho lugar, por lo que se trata de una situación imputable a la conductora del vehículo. La demandada pretende excusar a la conductora del vehículo Opel Vectra por lo que hace una vez tiene la colisión, pero omite el hecho de que quien lo conducía, pierde el control del vehículo dejándolo ocupando el carril. La situación de riesgo era tal, que no hay reparo en señalar que salió del vehículo junto a su hija para colocarse en la mediana. Y que prefirió no colocar los triángulos de precaución, por no asumir más riesgos. Limitándose a señalar los intermitentes de precaución o "warning".

Lo expuesto anteriormente, revela el riesgo que suponía el vehículo en la calzada, y la posibilidad de que el Opel Vectra fuera impactado por otros vehículos.

Resulta además, que era tarde-noche, como se deduce de mediados de octubre a las 19.30 horas. Y que era un día de lluvia intensa. Se habla de que el accidente sucede a la salida de una curva. Mientras que el informe de la Guardia Civil, indica que "el primer vehículo esquiva al Opel Vectra", lo que no pudo lograr la actora. El mismo informe habla que la actora conducía por el carril izquierdo detrás de otro. Por tanto, resulta que la actora circulaba por el carril izquierdo detrás de otro vehículo. Este último esquiva el Opel Vectra, de manera que a la actora se le presenta de manera imprevista el obstáculo, porque mientras que el vehículo precedente no esquiva el Opel Vectra, la posibilidad de advertir el obstáculo es difícil. Máxime, cuando está anocheciendo, llueve fuertemente, y el vehículo está a la salida de una curva.

La STS de 22 de febrero de 2010 habla de que *"Es conocido que de los tres principios que rigen la circulación vial - «conducción dirigida», o «conducción controlada», «seguridad en la conducción» y «confianza en la circulación»-, cuando se trata de circulación por autovías o autopistas se prima el principio de «confianza en la circulación» (todo conductor puede esperar que los demás usuarios de la vía pública también respeten las normas de circulación vial), ya que el exceso de velocidad, la distracción o una maniobra inadecuada de un primer conductor genera una colisión por alcance, en muchos casos múltiple. La previsión que se exige de un automovilista circulando de noche y en autopista, se concreta en una circulación presidida por el principio de confianza que tiene su fundamento en las características de la vía y en la ausencia de obstáculos en la misma"*. La SAP de Coruña de 24 de mayo de 2013 se hace eco de lo anterior.



CUARTO.- Una vez se llega a este punto, es evidente que ni hay culpa exclusiva de la conductora actora, ni entiendo



contribuyera causalmente a la producción del accidente. Quien desencadena lo sucedido es la conductora del vehículo asegurado por ██████████, que se sale de la vía, dejando el vehículo ocupando un carril. Lo que supone incrementar de forma notable el riesgo de accidente, como revelan los propios actos llevados posteriormente por la conductora del Opel Vectra.

En cuanto a doña Graciela entiendo no le puede ser reprochable el que no guardara el intervalo de seguridad para hacer frente al accidente. Como he dicho, el Opel Vectra había quedado situado a la salida de una curva según el sentido del vehículo en el que circulaba la actora. Anocheceía, y llovía de manera intensa. Y además, la actora circulaba tras un vehículo, que por tanto le impedía el disponer de una visión completa de lo que había con anterioridad a dicho carril. El vehículo que le precede logra sortear el Opel Vectra, de manera que la demandante hubo de verse sorprendida por la presencia del vehículo asegurado por P█████████

Bajo el anterior punto de vista, efectuar atribución de culpa a la demandante resulta contrario al principio de confianza en la circulación, predicable de una autovía, y al que se ha hecho referencia.

Nótese además, que la colisión no tuvo la entidad o consideración que pudiera presuponerse de la postura mantenida por la demandada. Al alegarse que no se guarda la distancia de seguridad, que no se apercebe la actora del obstáculo, parece desprenderse que el vehículo de la actora habría venido a embestir de manera brutal al vehículo asegurado por ██████████

Sin embargo, y sin negar que el accidente tuvo su entidad, las lesiones padecidas por la actora, no resultan como se verá, de especial gravedad. Tanto es así, que únicamente sufrió un esguince cervical, acudiendo al Hospital por sus propios medios. La actora además viajaba acompañada de una menor de 8 años de edad, de la que no consta sufriera daños. Mientras que el vehículo Peugeot 306 sufrió unos daños cuya reparación se presupuesta en 4.604,15 euros, IVA incluido. Correspondiendo 2.360,32 euros sin IVA, a materiales. Las fotografías del vehículo revelan un impacto de entidad, pero en modo alguno un impacto brutal. Quiere decirse en suma, que la actora bien circulaba a una velocidad adecuada al estado de la vía, bien intentó evitar el siniestro. Pues en otro caso, las consecuencias hubieran sido mucho peores.

Es por todo lo expuesto, que ni puede predicarse culpa exclusiva en el accidente atribuible a doña Graciela ██████████ ni se puede sostener que su conducta contribuye a la producción del accidente, de modo que hubiera de practicarse una concurrencia de culpas.

Como digo, la causa eficiente de la colisión es la presencia del Opel Vectra ocupando el carril rápido de la autovía, lo que absorbe el reproche que el informe de la Guardia Civil atribuye a la actora. Que como se ha visto, fue mínimo o inapreciable. Por ello, el que se entienda la responsabilidad de Seguros ██████████, como aseguradora del Opel Vectra responsable de la colisión.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

QUINTO.- Establecida la responsabilidad de Seguros ██████████, habrán de analizarse las consecuencias lesivas. Doña Graciela afirma haber sufrido un síndrome postraumático cervical y lumbar. Invirtiendo para su curación 119 días, y resultando

una secuela consistente en agravación de artrosis previa, valorada en dos puntos. Se apoya en el informe pericial emitido por don [REDACTED] Antuña, que valora las lesiones conforme la historia médica derivada del accidente, y el seguimiento dirigido por el traumatólogo don [REDACTED]. Frente a lo anterior, la demandada aporta informe pericial emitido por [REDACTED] [REDACTED] Que coinciden en el tiempo de curación y en la consideración de los días de curación como de perjuicio moderado. En cambio, considera que no hay secuela, pues los síntomas de la actora son los propios de los hallazgos degenerativos que presenta. Por tanto, la discrepancia se basa en la existencia o no de la secuela. La actora se basa como digo en el informe pericial de [REDACTED] Antuña. Que aprecia un cuadro residual de hipertonia del trapecio izquierdo, una contractura moderada del trapecio derecho, dolor a la palpación, o movilidad cervical limitada en los últimos grados. Lo que concuerda con el informe del médico asistencial, sr. [REDACTED]. Sucede que la actora se sometió a una resonancia, que se acompaña a la demanda. Y en ella, se apreciaron la rectificación de la lordosis, y discretos fenómenos degenerativos discales C4-C5 y C5-C6. Es por ello, que el perito sr. [REDACTED] entiende que la sintomatología de la sra. S [REDACTED] es propia de tal degeneración, y no deriva del accidente. Vista la postura de una y otra parte, entiendo concurrente la realidad de la secuela, así como su valoración. La existencia de los dolores, limitaciones a la movilidad y demás sintomatología es admitida por todos los médicos. Pese a que el sr. [REDACTED] entiende que es la propia de un estado degenerativo, no hay antecedentes de una situación similar. Esto es, que previo al accidente hubiera una clínica similar a la que resulta una vez tiene lugar la colisión. Siendo una constante el dolor, la limitación en la movilidad cervical, o la existencia de algias de manera recurrente, me resulta indubitada la existencia de la secuela. Considerando adecuada la valoración, los dos puntos han de ser validados.

SEXTO.- De esta forma, procede reflejar las cantidades que resultan pertinentes. Resultan 119 días de perjuicio particular moderado, que a razón de 52 euros diarios, se traducen en 6.188 euros. Además, son dos puntos de secuela, en una persona de 37 años al tiempo del accidente. Por lo que de acuerdo en lo previsto en la Ley 35/2015 y el principio de congruencia, proceden los 1.635,94 euros que son objeto de reclamación.

Además, se reclaman por último 1.780 euros por gastos médicos. Comprensiva, de honorarios del traumatólogo sr. González-[REDACTED], clínica de fisioterapia y de rehabilitación, y práctica de resonancia magnética. Todo lo cual se acredita conforme los documentos nº 7, 11 y 13 de la demanda, y debiendo abonarse la rehabilitación orientada a la curación, ha de estimarse la reclamación.

SEPTIMO.- Se reclaman por último 2.500 euros, correspondiente a los daños materiales del vehículo Peugeot 306 que era conducido por la actora al tiempo del accidente. Se afirma que el vehículo sufrió daños cuya reparación se presupuesta en unos 4.600 euros, lo que resulta antieconómica, dada la

antigüedad del vehículo. Matriculado en el año 2000, y con 260.000 kilómetros al tiempo del siniestro. Se reclama conforme el valor de mercado de un vehículo similar, dada su antigüedad y características, incrementado en el premio de afección. De ahí, los 2.500 euros.

La controversia viene dada porque se afirma que el vehículo era propiedad de José María [REDACTED], siendo que la demandada cuestiona el que no se haya acreditado la titularidad del vehículo. Y es que el único documento aportado sobre el particular, es la póliza de seguro del automóvil, que señala como asegurado y propietario del Peugeot, al sr. De Jesús de la Fuente. A entender de [REDACTED], es una prueba insuficiente.

Efectivamente, se aporta junto a la demanda la póliza del Peugeot 306 matrícula C [REDACTED], hecha con Seguros [REDACTED] s. Que fija como tomador y propietario del vehículo, al sr. De [REDACTED] de [REDACTED] Sin más prueba sobre el particular.

Resulta así un indicio de la titularidad del vehículo por parte del actor, que es cuestionada por P [REDACTED] Afirmando que la póliza puede estar equivocada, y que no se aporta el permiso de circulación del vehículo o certificado de titularidad que hubiera despejado las dudas al respecto.

Si lo que se pone en duda es que la póliza pudiera estar equivocada, la realidad es que también la demandada pudo officiar a fin de comprobar la titularidad cierta del vehículo, a partir de los archivos de la Dirección General de Tráfico. Se cuestiona que no se aporta prueba fehaciente de la titularidad pudiendo hacerse, lo que hace albergar dudas de la legitimación. Pero como digo, existe un indicio favorable a la titularidad, que no es desmentido. Y que pudo solicitarse prueba para descartar la titularidad. Es a la actora quien le corresponde acreditar la titularidad del vehículo. Es un dato que está a su alcance. Una vez se aporta un indicio, verosímil, la demandada pudo igualmente no ya negar sino demostrar lo erróneo de tal cuestión. A mi juicio, la póliza de seguro es demostrativa del hecho de la titularidad, y debe reconocerse la legitimación al sr. De [REDACTED]

A partir de lo anterior, no se ha cuestionado que la cantidad solicitada resulta desmesurada o desproporcionada. Al contrario, se aportan ofertas de venta de vehículos semejantes, que junto con el premio de afección, hacen que los 2.500 euros resulten una cantidad ajustada. Por lo que procede su estimación, y la condena a su pago por Seguros [REDACTED]

OCTAVO.- Atendidas todos los conceptos objeto de pretensión, procede la estimación de la demanda, condenando a Seguros Pelayo al pago de lo solicitado. Con el devengo de los intereses de la Ley de Contrato de Seguro.

NOVENO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de enjuiciamiento Civil, y la estimación íntegra de las pretensiones, han de ser impuestas a la demandada.



VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de Graciela [REDACTED] [REDACTED] y de José María de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Seguros [REDACTED] [REDACTED] debo condenar y condeno a la demandada al pago de 9.607,94 euros a Graciela [REDACTED] [REDACTED] y 2.500 euros a José María Jesús de la Fuente con los intereses del artículo 20 de la Ley de contrato de Seguro respecto Seguros [REDACTED]; todo ello con imposición de costas procesales a la demandada.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Incorpórese el original al Libro de Sentencias

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se expide testimonio de la anterior Sentencia para su unión a los autos de su razón; doy fe

